Rawson, 23 de marzo de 2021.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: «**A., A. E. c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Sumario»** (Expte. 25322 - 2020).---------- **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------- El Dr. A. E. G., en su carácter de letrado apoderado de la parte actora interpuso aclaratoria contra la SI Nº 17/2021 que denegó por inadmisible el recurso ordinario de apelación que opuso respecto de la sentencia definitiva Nº 10/2020 (06/11/2020) de la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia (hojas 542/558 vta.).----------

------ Argumentó que, en el caso de autos se omitió reconducir el recurso interpuesto y permitir a la apelante expresar agravios conforme al criterio que aplicó este Superior Tribunal en los dos antecedentes que se citan en la resolución en cuestión; o en su caso -como propone- optar por retrotraer el estado del expediente al día 12 de noviembre de 2020, fecha en la que la cámara aplicó el art. 257 del CPCC (h. 580/580 vta.), para interponer el recurso de casación.----------

------ Alegó que la sentencia cuya aclaración pide viola los derechos de su representada impidiéndole el acceso a la justicia con afectación del servicio de justicia.----------

------ Por otra parte, luego de hacer una secuencia temporal de las actuaciones pertinentes, explicitó que si la cámara hubiera dispuesto que el art. 257 del CPCC estaba derogado tácitamente, siguiendo los antecedentes de este Tribunal, le hubiera quedado la posibilidad de interponer el recurso de casación hasta el 23 de noviembre de 2020, a las 9:00, tomando el 12 de noviembre de 2020, como fecha del rechazo de la apelación ordinaria.----------

En este sentido aseveró que la cámara -al aplicar normas que este Alto Tribunal considera derogadas- ocasiona un grave perjuicio e inseguridad a los habitantes.----------

------ Por ello, para cerrar solicitó que se restablezca la situación ordenándose dar trámite al recurso interpuesto con la correspondiente reanudación del término para interponer recurso de casación *(sic)*.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **1.-** La aclaratoria dispuesta de oficio o a petición de parte ha sido concebida para corregir casos en los que se compruebe un "error material" o un "concepto oscuro" sin alterar lo sustancial de la decisión; o suplir cualquier "omisión material" en que se hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio (arts. 36 inc. *3°*, 168 incs. *1°* y *2°* y 275 del CPCC).----------

------ **2.-** La presentación en examen, conforme a los términos y fundamentos brindados, no podrá ser atendida.----------

------ **2.1.-** En esencia, no se dan ninguna de las situaciones previstas en el art. 168, inc. *2°* del CPCC. Es que por este remedio procesal la actora pretende la reconducción de una vía recursiva ordinaria -no vigente- por la senda extraordinaria de la casación y su correspondiente habilitación por el tribunal.-

------ En este sentido, vale recordar que todas las cuestiones vinculadas a la organización de los tribunales, a la jurisdicción y a los poderes de los jueces son de orden público; y es el propio órgano jurisdiccional el que se encuentra legitimado para defender su competencia, según el orden de las apelaciones y de las instancias que surgen del sistema de la ley y no de la voluntad de las partes. En tal inteligencia, este Cuerpo, debe examinar con cautela su competencia, ya sea para negar su intervención en los asuntos en que ella resulta inadmisible -como aconteció en autos- como para entender en aquellos asuntos que sí admiten su intervención; máxime que no se encuentra vinculado por la

defectuosa concesión que pueda realizar la cámara ni por la conformidad de las partes.(v.gr.: Loutayf Ranea, Roberto; El recurso ordinario de apelación en el proceso civil, 2ª edición actualizada y ampliada, Tomo 2, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2009, p. 13 y ss.; y CSJN, Fallos: 193:524; 303:218, consid. 8°; entre otros).----------

------ En este caso, la recurrente se sometió a un régimen recursivo derogado, que no pudo desconocer al deducirlo, más si se considera que ya habían transcurrido, prácticamente, diez meses desde la entrada en vigencia de la nueva Ley Orgánica de la Judicatura (Ley V-174) y se encontraban firmes las SI N° 107 y 148/2020 de este Cuerpo (art. 8 CCyCN). Por otra parte, recurrir de este modo importó ejercer una opción que -pese a no estar vigente- implicó la renuncia al derecho de apelar por vía extraordinaria como ahora requiere, sendero del que no puede volver porque *"electa una via, non datur regressus ad alteram"*.----------

------ En este sentido, el órgano jurisdiccional no se encuentra autorizado a reconducir la impugnación por el sendero descartado por la parte, toda vez que las facultades directivas del procedimiento reconocidas a los jueces tienen límites expresamente establecidos en el código adjetivo (art. 34, inc. *5º* del CPCC), que disciplina la materia con notable precisión, perteneciendo -como se señaló- el orden de las apelaciones a la voluntad de la ley y no a la de los sujetos del proceso, aunque de los jueces se trate.----------

------ Además, y sólo a mayores fundamentos, no se da en el caso, ninguna de las situaciones contempladas en los antecedentes citados. Así, en la SI N° 107/2020 (SCA, 04/8/2020), la temática en cuestión permitió a este Tribunal canalizar la vía recursiva por el propio planteo de la parte y expresar que, la Ley V-174, nueva “Ley Orgánica de la Judicatura de la Provincia del Chubut” ya no contempla la apelación ordinaria ante esta Sede; mientras que en el segundo supuesto, la Cámara de Apelaciones de Esquel -en fecha anterior a este antecedente- concedió el recurso de apelación ordinaria en el marco del art. 257 del CPCC haciendo una interpretación errónea de la novel ley en el punto.------

------ A todo evento, tampoco resulta posible acudir al precedente: “A., T. S. e/ Comisión Nacional de Comunicaciones s/ despido”. (Fallos: 338:724, con. 20) por resultar, francamente, disímil a la situación de autos. Vale recordar que en este caso, la Corte al declarar la inconstitucionalidad del recurso debió establecer una línea divisoria de aplicación de su nueva jurisprudencia y fijar el preciso momento en que dicho cambio debía comenzar a operar para garantizar los actos procesales cumplidos y no dejar sin efecto lo actuado de conformidad con las leyes en vigor (conf. doctrina de la causa "I." y sus citas) (ver cons. 20). En cambio, a nivel provincial; concretamente la sanción de la nueva ley orgánica fue la que excluyó el recurso; y en consecuencia, el art. 257 del CPCC; encontrándose vigente y firmes los pronunciamientos que así lo expresaron a la fecha que la parte actora interpuso el recurso de apelación.----------

------ **2.2.-** Desde otra perspectiva, es necesario recordar que no se trata de denegar el acceso a la jurisdicción -como refiere la actora- sino el de hacerlo en su última etapa de revisión. En el caso, el conflicto transitó ambas instancias ordinarias y recibió respuesta jurisdiccional. Es que si bien el principio de la apelación de las resoluciones judiciales aparece como un aspecto de la garantía del debido proceso, sabido es, que no es un imperativo constitucional. De allí que el legislador puede consagrar una única o múltiple instancia sin que tal garantía se vea afectada, como resulta también, insoslayable que el justiciable puede utilizar todas las instancias que la preceptiva vigente autorice y que su criterio le aconseje pero siempre cumpliendo con los requisitos estatuidos; situación que no se da en autos.----------

------ **3.-** En consecuencia, por las razones expuestas el recurso de aclaratoria interpuesto a fs. 579/581 vta. por el Dr. A. E. G. en el carácter de letrado apoderado de la parte actora será desestimado.----------

------ Por ello, el Superior Tribunal de Justicia.----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ **1°) DESESTIMAR el recurso de aclaratoria solicitado** por la parte actora.----------

------ **2º) REGISTRESE,** notifíquese y estese a lo dispuesto en el punto 3°) de la SI N° 17/2021.----------

------ La presente resolución se dicta por dos miembros del tribunal por haberse alcanzado la mayoría.----------

------Fdo. Dr. Mario Vivas y Alejandro Panizzi.

Registrada el 23/3/2021 bajo el N° /2021. CONSTE.

Fdo. Claudia Tejada, secretaria